

**OFICIO N°96 / 2025**

Valparaíso, 8 de abril de 2025.-

**DE : PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAÍSO****A : SECRETARIA MUNICIPAL  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO  
SAN ANTONIO**

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 8 de abril de 2025, dictada en la Causa Rol N°326-2024, sobre Reclamación de Elección de Directorio del **Club Deportivo La Patagüilla**, de la comuna de San Antonio, la cual **rechazó** la reclamación impetrada en contra de la supuesta elección de directorio celebrada el 6 de noviembre de 2024, se dispuso remitir copia de la misma para que proceda a publicarla, **dentro de tercero día**, en la página web institucional, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°18.593, debiendo informar a este Tribunal, dentro de quinto día, la fecha en que la aludida publicación se realizó.

Se hace presente que la referida publicación deberá mantenerse hasta el vencimiento del plazo para apelar a la respectiva sentencia.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO  
Fecha: 08/04/2025ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL  
Fecha: 08/04/2025

\*40350BD0-15A6-45CF-A9DB-70CE86C2ABEA\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tervalparaiso.cl/](http://www.tervalparaiso.cl/) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Valparaíso, ocho de abril de dos mil veinticinco.

**Visto:**

A fojas 1 y siguientes comparece **Matías Nicolás Arriagada Jeria**, abogado, domiciliado en Cuatro Sur 2194, Oficina 3, San Antonio, en representación de **Pablo Andrés Mendoza Silva**, trabajador independiente, domiciliado en Parcela N°1, El Tranque, San Juan, comuna de San Antonio, quien deduce reclamación en contra de la elección de directorio del **Club Deportivo La Patagüilla**, de la comuna de San Antonio, realizada el 6 de noviembre de 2024, solicitando su declaración de nulidad, sustentada en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 31 consta ordinario N°58, de 9 de enero de 2025, de la Secretaria Municipal de San Antonio, que da cuenta que el reclamo se publicó en la página web municipal el día 7 de enero de 2025.

Que la reclamación no fue contestada.

A foja 78 se recibe la causa a prueba.

A foja 114 se dispuso traer los autos en relación.

Que para mejor resolver a foja 116 se requirieron los estatutos del Club Deportivo.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida, expresando que éste habría sido electo el 30 de junio de 2024, por el periodo de 3 años, en cumplimiento de una sentencia de este Tribunal que declaró la nulidad del anterior proceso eleccionario en la causa rol N°146-2023 disponiendo un nuevo proceso. Así, el directorio habría quedado conformado por Pablo Andrés Mendoza Silva, como Presidente; Eduardo Antonio Pinto Guzmán, como secretario y Rosa Ingrid Berríos Vargas, como tesorera, siendo directores suplentes Orlando del Carmen Carreño González, Claudio Alonso Osorio Cerda y Cristian Hernán Rojas Palacios.

Con todo, el 24 de octubre de 2024, en reunión de socios del Club se presentó un funcionario municipal, José Cerda, quien habría indicado que su



propósito era actuar como ministro de fe, sin, al decir de la reclamante, otorgar fundamento o razón para su concurrencia, careciendo de facultades y promoviendo entre los socios la idea de censurar al presidente del directorio -Pablo Mendoza Silva-, sin señalar los cargos que se le imputarían.

Añade que el 6 de noviembre de 2024 se habría celebrado una asamblea extraordinaria en la que se votó una moción de censura en contra del presidente Mendoza Silva la que habría adolecido de vicios en su citación, pues no habría sido convocada por el presidente en ese entonces en ejercicio o por requerimiento de, a lo menos, la cuarta parte de los socios. Tampoco se habrían efectuado la colocación de carteles y con la anticipación indicada por los estatutos, pues se habría hecho en secreto, estando en conocimiento de ella sólo los promotores de la censura. Además, no se habría indicado el motivo de la convocatoria y se habría efectuado en ausencia de un gran número de socios, entre ellos, el sujeto de censura. Agrega, que tampoco hubo participación de la comisión electoral. Asimismo, no se habría conferido audiencia previa del director para recibir sus descargos, restándosele la posibilidad de defensa, lo que tornaría este acto eleccionario en una actuación arbitraria y contraria a derecho. Aprobada la censura en esta asamblea, se habría procedido a escoger en la misma en esa ocasión un nuevo presidente, quedando el directorio integrado por Orlando del Carmen Carreño González como Presidente, Eduardo Antonio Pinto Guzmán, como secretario y Rosa Ingrid Berríos Vargas como tesorera, siendo directores suplentes, Claudio Alonso Osorio Cerda y Cristian Hernán Rojas Palacios.

**SEGUNDO:** Que de los dichos de la reclamante puede establecerse que éste admitió que fue electo en la elección de directorio del Club Deportivo celebrada el 30 de junio de 2024, por un período de 3 años, todo ello en cumplimiento de una sentencia de este Tribunal que había declarado la nulidad del anterior proceso en la causa rol N°146-2023 y que dispuso un nuevo proceso.



**TERCERO:** Que también reconoce que fue objeto de una moción de censura en asamblea extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2024 y que, como resultado de la misma, se habría elegido un nuevo directorio. Ratifica el hecho de la medida disciplinaria aplicada el acta de asamblea agregada a fojas 41 y 42, reiterada a fojas 84 y 85.

**CUARTO:** Que al efecto cabe tener presente que los estatutos, agregados de fojas 131 a 141, en su artículo 41° disponen: “Los directores cesarán en sus cargos: d. Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto.”

Añade el artículo 31°, refiriéndose a la elección del directorio, que: “En la misma asamblea señalada en el artículo anterior se elegirá igual número de suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.”

**QUINTO:** Que las disposiciones estatutarias precedentemente transcritas determinan que el director titular censurado, esto es, afectado por una medida disciplinaria y, como consecuencia de ella, incurrir en una inhabilidad sobreviniente, debe ser reemplazado por el director suplente que hubiese obtenido la siguiente mayoría a la menor de las alcanzadas por los directores titulares.

**SEXTO:** Que el certificado de directorio de personas jurídicas sin fines de lucro, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, agregado a fojas 10, da cuenta que el directorio de la organización deportiva estaba conformada por: Pablo Andrés Mendoza Silva, como Presidente; Eduardo Antonio Pinto Guzmán, como secretario y Rosa Ingrid Berríos Vargas, como tesorera, siendo directores suplentes Orlando del Carmen Carreño González,



Claudio Alonso Osorio Cerda y Cristian Hernán Rojas Palacios, estos tres últimos, en ese orden de precedencia.

**SEPTIMO:** Que, por otra parte, el acta de reestructuración del directorio, agregada a foja 43, de 8 de noviembre de 2024, acredita que como resultado de la destitución del Presidente Pablo Mendoza Silva -censurado-, el nuevo presidente era Orlando Carreño González, que hasta esa fecha era director suplente, quedando el resto del directorio integrado de modo idéntico al anterior a la censura.

**OCTAVO:** Que de acuerdo a la prueba rendida puede establecerse que la elección de directorio se realizó el 30 de junio de 2024 y que lo que se reclama, en verdad, es la asamblea extraordinaria en la que se efectuó y aprobó la censura de Pablo Mendoza Silva, como presidente del Club Deportivo, celebrada el 6 de noviembre de 2024, lo que originó, no propiamente una elección de directorio, sino que su reemplazo en el cargo -producto de la censura, derivada de una acción disciplinaria-, provocando una vacante la que se proveyó aplicando el artículo 31° de la carta estatutaria.

**NOVENO:** Que, a mayor abundamiento, cabe indicar que el proceso eleccionario propiamente tal se agotó el 30 de junio de 2024 con la distribución de los cargos que en aquella oportunidad se produjo, por lo que la reclamación respecto de éste resultaría totalmente extemporánea a lo que se une que la censura es la consecuencia de una acción disciplinaria aplicada por un órgano del Club -asamblea de socios- como manifestación de la autonomía que gozan las personas jurídicas, distante de lo que se entiende por un acto eleccionario en propiedad, motivos suficientes para rechazar la pretensión, lo que así se declarará.

**DÉCIMO:** Que, finalmente, la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se rechaza** la reclamación deducida por Matías Nicolás



Arriagada Jeria, abogado, en representación de Pablo Andrés Mendoza Silva, en contra de la supuesta elección de directorio del **Club Deportivo La Patagüilla**, de la comuna de San Antonio, celebrada el 6 de noviembre de 2024, por no constituir propiamente una elección, en atención a que en esa ocasión sólo se aprobó por la asamblea la censura del entonces Presidente, lo que dio lugar a la aplicación de un procedimiento reglamentario distinto, el de reemplazo de un director titular por otro que era a esa fecha suplente, lo que se formalizó el 8 de noviembre de 2024 ante la Municipalidad al dar cuenta del resultado de la reestructuración del directorio.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de San Antonio para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta que quede ejecutoriada.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de San Antonio y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

**Rol N°326-2024.**

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO  
Fecha: 08/04/2025

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT  
Fecha: 08/04/2025

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA  
Fecha: 08/04/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Allende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 326-2024.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL  
Fecha: 08/04/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 08 de abril de 2025.



ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL  
Fecha: 08/04/2025



\*D597CB44-4543-491D-9F25-A4A3D0DB644D\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tervalparaiso.cl/](http://www.tervalparaiso.cl/) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.